



CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA

SALA PENAL PERU CASACIÓN N.º 2685-2022 LIMA NORTE

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA CORTE
SUPREMA - Sistema de Notificaciones Electrónicas
SINOE
SEDE PALACIO DE JUSTICIA,
Vocal Supremo: ALTABAS KAJATT DE MILLA MARIA
DEL CARMEN PALOMA /Servicio Digital - Poder
Judicial del Perú
Fecha: 5/06/2025 16:23:57, Razón: RESOLUCIÓN
JUDICIAL.D.Judicial: CORTE SUPREMA /
LIMA, FIRMA DIGITAL

CORTE SUPREMA DE
JUSTICIA CORTE SUPREMA
- Sistema de Notificaciones
Electrónicas SINOE

SEDE PALACIO DE JUSTICIA,
Vocal Supremo: SAN MARTIN
CASTRO Cesar Eugenio FAU
20159981216 soft
Fecha: 12/06/2025 08:59:59, Razón:
RESOLUCIÓN
JUDICIAL.D.Judicial: CORTE
SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

JUSTICIA CORTE SUPREMA
- Sistema de Notificaciones
Electrónicas SINOE

SEDE PALACIO DE JUSTICIA,
Vocal Supremo: LUJAN TUPEZ
Mantel Estuardo FAU
20159981216 soft
Fecha: 11/06/2025 14:48:43, Razón:
RESOLUCIÓN
JUDICIAL.D.Judicial: CORTE
SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

JUSTICIA CORTE SUPREMA
- Sistema de Notificaciones
Electrónicas SINOE

SEDE PALACIO DE JUSTICIA,
Vocal Supremo: PENA FARFAN
SAUL /Servicio Digital - Poder
Judicial del Perú
Fecha: 10/06/2025 11:15:47, Razón:
RESOLUCIÓN
JUDICIAL.D.Judicial: CORTE
SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

JUSTICIA CORTE SUPREMA
- Sistema de Notificaciones
Electrónicas SINOE

SEDE PALACIO DE JUSTICIA,
Vocal Supremo: MAITA
DORREGARAY SARA DEL PILAR
/Servicio Digital - Poder Judicial del
Perú
Fecha: 10/06/2025 08:48:31, Razón:
RESOLUCIÓN
JUDICIAL.D.Judicial: CORTE
SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

CORTE SUPREMA DE
JUSTICIA CORTE SUPREMA
- Sistema de Notificaciones
Electrónicas SINOE

SEDE PALACIO DE JUSTICIA,
Secretario De Sala -
Suprema SALAS CAMPOS Pilar
Roxana FAU 20159981216 soft
Fecha: 13/06/2025 10:51:35, Razón:
RESOLUCIÓN
JUDICIAL.D.Judicial: CORTE
SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

Inadmisible el recurso de casación

El recurrente invocó las causales del artículo 429 del Código Procesal Penal; sin embargo, analizado el escrito de atención, se advierte que los argumentos desplegados, en puridad, inciden en cuestionar la actividad de valoración de los medios de prueba, lo cual no es atendible por vía casatoria al colisionar con los fines del recurso de casación propiamente. Por lo tanto, el presente recurso de casación debe ser desestimado en su conjunto.

AUTO DE CALIFICACIÓN DE RECURSO DE CASACIÓN

Lima, veintiocho de abril de dos mil veinticinco

AUTOS Y VISTOS: el recurso de

casación interpuesto por la defensa técnica de **David Constantino Ferrer Cobeñas** contra la sentencia de vista del siete de septiembre de dos mil veintidós (foja 106), que confirmó la sentencia de primera instancia del siete de octubre de dos mil veintiuno, que lo condenó como autor del delito contra la vida, el cuerpo y la salud en la modalidad de feminicidio en grado de tentativa, en agravio de Caren Rojas de la O Ferrer, y fijó como reparación civil la suma de S/ 15 000 (quince mil soles) a favor de la agraviada. Asimismo, revocó el extremo de la citada sentencia que le impuso dieciocho años de pena privativa de libertad y, reformándolo, le impuso doce años de pena privativa de libertad por el citado delito; con lo demás que contiene.

Intervino como ponente la señora jueza suprema ALTABÁS KAJATT.

CONSIDERANDO

I. Expresión de agravios

Primero. El recurrente David Constantino Ferrer Cobeñas, en el recurso de casación (foja 126), invocó las causales del artículo 429 del Código

Procesal Penal (en adelante CPP) y solicitó que se revoque la sentencia impugnada y, reformándola, se disponga la adecuación o reconducción en el delito de lesiones dolosas consumadas, establecido en el artículo 122-B del Código Penal. Para ello, alega lo siguiente:

- 1.1.** La Sala Superior vulneró el principio constitucional de la debida motivación de las resoluciones judiciales; de modo concreto, sobre la motivación de la valoración de la prueba.
- 1.2.** La integración de la motivación de los medios de prueba en sede de apelación (como la declaración del Dr. Álvaro Basurco Mendoza y el informe médico que subscribió, la declaración del Dr. Víctor Villavicencio Abad y la pericia de parte y el debate pericial entre el médico legisla Matos Madueño y el médico Víctor Villavicencio Abad) vulneró los artículos 157 y 172 del CPP.
- 1.3.** No consideró las exigencias previstas en el Acuerdo Plenario n.º 4-2015/CIJ-116 para fundamentar la aceptación o el rechazo de las opiniones periciales.
- 1.4.** La motivación no solo debió limitarse a lo señalado por la agraviada en etapa preliminar y otros testigos de referencia, sino a otros medios de prueba objetivos periféricos fundamentales que también se actuaron en la etapa de juzgamiento, pero que solo merecieron una valoración parcial.
- 1.5.** No se consideró que el instrumento del delito (cuchillo) no fue usado en el cuerpo de la víctima, la escena del crimen estuvo expuesta a contaminación por varias horas y el cuchillo fue encontrado fracturado por acción del palanqueo en la escena del crimen.

- 1.6.** No se consideró por parte del *a quo* que los propios peritos y testigos indicaron que **(i)** cuando se hizo la intervención policial y se detuvo al imputado en el inmueble donde se produjeron los hechos no se encontró ningún cuchillo (testimonio del policía Óscar Lorenzo García). **(ii)** No se ha determinado a quién le pertenecían los restos de sangre encontrados en la hoja y el mango del cuchillo (peritos Carlos Domínguez Jara y Alberto Ponce Medina). **(iii)** El cuchillo encontrado estaba en estado de conservación malo y partido por la mitad, por una acción de palanqueo y en superficie dura (ello señalado por el perito César Augusto Rodríguez Crispín). Esto pone en cuestión la existencia misma del presunto instrumento del delito, sobre todo si no hubo confirmatoria de incautación y menos aún diligencia de reconocimiento (artículo 191 del CPP).
- 1.7.** No se consideró que el recurrente reconoció que agredió a la víctima, que jamás lo hizo con el instrumento del delito y que solo lo utilizó para abrir la puerta de la lavandería, lo que está corroborado con los dictámenes periciales y lo afirmado por los peritos en el juicio oral.
- 1.8.** Las instancias de mérito condenaron al recurrente por un delito que no corresponde, sin que objetivamente se pueda afirmar el dolo de matar, con lo cual se afectó el principio de legalidad en su manifestación de tipicidad y motivación.
- 1.9.** Se le impuso una pena desproporcionada e injusta.

II. Fundamentos del Tribunal Supremo

Segundo. Ahora bien, cabe precisar que actualmente (fecha en la que se evalúa en sede suprema el recurso de casación interpuesto por el recurrente) los artículos 427, 429 y 430 del CPP fueron modificados por la

Ley n.º 32130, vigente desde el once de octubre de dos mil veinticuatro, norma legal que ha fijado nuevos parámetros para la calificación y admisión del recurso de casación, cuya aplicación al caso se debe ejecutar en función de lo dispuesto por el numeral 2 del artículo VII del Título Preliminar del CPP. Así, de acuerdo con las sentencias de mérito, se aprecia que se ha impuesto una sanción de doce años de pena privativa de libertad al recurrente. Por lo tanto, de conformidad con el numeral 6 del artículo 430 del CPP, modificado por la mencionada ley, se deberá verificar si este justificó su recurso en alguna de las causales del artículo 429 del CPP.

Tercero. En este contexto, el recurrente David Constantino Ferrer Cobeñas, en su escrito de casación, invocó las causales del artículo 429 del CPP. En lo referente a los ítems 1.1., 1.2. y 1.3. de esta ejecutoria, el casacionista alegó que la Sala Superior vulneró el principio constitucional de la debida motivación de las resoluciones judiciales, pues se integró la motivación de la valoración de los medios de prueba en sede de apelación (como la declaración del Dr. Álvaro Basurco Mendoza y el informe médico que suscribió, la declaración del Dr. Víctor Villavicencio Abad y la pericia de parte y el debate pericial entre el médico legisla Matos Madueño y el médico Víctor Villavicencio Abad), lo que vulneró los artículos 157 y 172 del CPP, sin considerar las exigencias previstas en el Acuerdo Plenario n.º 4-2015/CIJ-116 para fundamentar la aceptación o el rechazo de las opiniones periciales.

Cuarto. Sobre los cuestionamientos señalados precedentemente, debe precisarse que la Sala Superior, al momento integrar la motivación de los citados medios de prueba, efectuó ello al amparo de la exigencia prevista en el Acuerdo Plenario n.º 6-2011/CJ-116¹,

¹ Acuerdo Plenario n.º 6-2011/CJ-116, del seis de diciembre de dos mil once, sobre la motivación escrita de las resoluciones judiciales y el principio de oralidad: necesidad y forma, fundamento jurídico 11.

que establece que el órgano jurisdiccional en vía de impugnación puede integrar o corregir la falta de motivación de la sentencia apelada en tanto en cuanto se trate de un defecto estructural de la propia decisión cuestionada, siempre que, aun faltando la expresa nominación de la razón, la sentencia contenga, en sus hechos y en sus fundamentos jurídicos, todas las circunstancias acaecidas. En ese contexto, la Sala Superior, sobre los medios de prueba que integró a su razonamiento, precisó que en el informe que realizó el perito de parte Villavicencio Abad fue considerando el certificado médico de la agraviada, la declaración del médico Matos Madueño, el informe médico de la Clínica Universitaria sobre la historia clínica de la víctima y el parte dactiloscópico. Sin embargo, advirtió que tal informe pericial de parte es uno *post facto* y no un examen directo sobre la víctima. Asimismo, sobre el informe médico que realizó el perito Álvaro Basurco Mendoza (que concurrió al plenario), este indicó puntualmente que, al atender a la víctima en una sala de emergencia, no desarrolló actividad médico-forense, pues ello le corresponde al médico legista. Asimismo, sobre el debate pericial, precisó que estimó valorar la prueba pericial del médico legista Matos Madueño (pericia oficial) y no el documento elaborado por el médico Villavicencio, debido a que no es una pericia sobre la víctima propiamente. En tal virtud, sí se evidencian en el razonamiento de la Sala argumentos de aceptación o rechazo de las opiniones periciales. Por lo tanto, resulta patente que tales alegaciones no justifican las causales del artículo 429 del CPP, dado que no se concreta ninguna infracción del principio constitucional de la debida motivación de las resoluciones judiciales.

Quinto. Sobre las alegaciones previstas en los ítems 1.4., 1.5., 1.6. y 1.7. de la presente ejecutoria, el casacionista sostiene que el razonamiento de la Sala Superior no solo debe limitarse a la versión de

la víctima —en etapa preliminar— y otros testigos de referencia, sino que se deben considerar otros medios de prueba actuados en el plenario. Además, no se tuvo en cuenta que el instrumento del delito (cuchillo) no fue usado en el cuerpo de la víctima y que la escena del crimen estuvo expuesta a contaminación, ni se consideró la versión de los testigos y peritos (testimonio del policía Óscar Lorenzo García, los peritos Carlos Domínguez Jara y Alberto Ponce Medina, y el perito César Augusto Rodríguez Crispín). Tampoco se tuvo en cuenta la versión del recurrente. Como es evidente, tales argumentos están destinados a cuestionar la actividad de valoración probatoria o buscan un nuevo reexamen de los medios de prueba, cuestión que no es atendible vía casación al colisionar con sus fines propiamente dichos, y tampoco justifican las causales del artículo 429 del CPP. Por ende, tales alegaciones no son amparables.

Sexto. En lo referente al ítem 1.8. de esta ejecutoria, el recurrente refiere que las instancias de mérito lo condenaron por un delito que no corresponde. En su petitorio solicitó que se disponga la adecuación o reconducción al delito de lesiones dolosas consumadas, establecido en el artículo 122-B del Código Penal, debido a que no se configura el dolo de matar en el presente hecho, lo que afecta el principio de legalidad. Al respecto, debe precisarse que la Sala Superior argumentó, sobre la citada pretensión de adecuación de la tipificación de los hechos imputados, que el recurrente no logró sustentarla en sede de apelación. Empero, la Sala precisó los alcances típicos del delito de feminicidio conforme al Acuerdo Plenario n.º 1-2016/CJ-116. Así, consideró la intensidad del ataque e indicó que, más allá de la gravedad o no de las lesiones que presentó la víctima, tuvo en cuenta que la agresión fue dirigida a zonas vitales del cuerpo y esenciales para la vida, pues el agresor

cogió del cuello a la agraviada (lesiones en el cuello)², lo cual pudo terminar con la vida de esta, pero fue la hija menor de ambos quien intervino y aquella pudo salir de dicha situación; no obstante, al dirigirse a la lavandería de su casa, fue atacada con un cuchillo en varias partes del cuerpo. A su vez, se consideró el medio empleado, la vulnerabilidad de la víctima, el lugar donde se produjeron las lesiones, el indicio móvil, el uso del instrumento mortal, las circunstancias conexas de la acción y la personalidad del agresor. Por lo tanto, tal gravamen no es de recibo, pues no basta con solo citarlo a modo de pretensión, sino que debe ser fundamentado y sustentado legal y doctrinariamente. A su vez, tampoco fue fundamentado en sede de casación. Así, no se evidencia ninguna trasgresión del principio de legalidad y tampoco se justifican las causales del artículo 429 del CPP.

Séptimo. En relación con el ítem 1.9. de esta ejecutoria, el recurrente alega que se le habría impuesto una pena desproporcionada. Al respecto, debe precisarse que la Sala Superior revocó el extremo de la pena impuesta en la sentencia de primera instancia de dieciocho años de privación de libertad y, reformándolo, le impuso doce años de pena privativa de libertad. Justificó tal decisión sobre la base de los informes psiquiátricos —el recurrente fue examinado antes de los hechos— que le diagnosticaron trastorno mixto ansioso depresivo. Consideró que el recurrente tiene una imputabilidad disminuida (ya que tiene reducida la capacidad de autocontrolarse), lo que configuró una circunstancia atenuante prevista en el artículo 21 del Código Penal. Ello, sumado a que el delito quedó en grado de tentativa, conllevó que le redujera la pena prudencialmente. En tal virtud, tampoco se

² Certificado médico-legal (foja 183).

vulneró el principio de proporcionalidad de la pena ni se configuró alguna causal del artículo 429 del CPP.

III. Costas procesales

Octavo. Finalmente, el numeral 2 del artículo 504 del CPP, concordante con el numeral 1 del artículo 497 del aludido código, establece como regla el abono de costas ante las decisiones que pongan fin al proceso penal —entre las cuales se encuentra el recurso de casación— o resuelvan un incidente de ejecución, cuyo pago debe ser abonado por quien promovió el recurso sin éxito, ciñéndose al procedimiento previsto por los artículos 505 y 506 del CPP. En consecuencia, le corresponde al sentenciado asumir tal obligación procesal.

DECISIÓN

Por estos fundamentos, los señores jueces supremos integrantes de la Sala Penal Permanente de la Corte Suprema de Justicia de la República:

- I. DECLARARON NULO** el concesorio del diez de octubre de dos mil veintidós (foja 146) e **INADMISIBLE** el recurso de casación interpuesto por la defensa técnica de **David Constantino Ferrer Cobeñas** contra la sentencia de vista del siete de septiembre de dos mil veintidós (foja 106), que confirmó la sentencia de primera instancia del siete de octubre de dos mil veintiuno, que lo condenó como autor del delito contra la vida, el cuerpo y la salud en la modalidad de feminicidio en grado de tentativa, en agravio de Caren Rojas de la O Ferrer, y fijó como reparación civil la suma de S/ 15 000 (quince mil soles) a favor de la agraviada. Asimismo, revocó el extremo de la citada sentencia que le impuso dieciocho años de pena privativa de libertad y, reformándolo, le impuso doce

años de pena privativa de libertad por el citado delito; con lo demás que contiene.

- II. IMPUSIERON** al recurrente el pago de las costas procesales correspondientes, acorde con el procedimiento legal preestablecido, cuya liquidación estará a cargo de la Secretaría de esta Suprema Sala y su ejecución le corresponderá al Juzgado Penal competente.
- III. MANDARON** que la presente ejecutoria se notifique a las partes apersonadas, que se comuniquen al Colegiado Superior de origen y que se archive el cuaderno de casación por Secretaría de esta Sala Penal Suprema.

SS.

SAN MARTÍN CASTRO

LUJÁN TÚPEZ

ALTABÁS KAJATT

PEÑA FARFÁN

MAITA DORREGARAY

AK/egtch